



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0513150 año 2022, caratulado "CRESKO SA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0513150 año 2022, caratulado "**CRESKO SA**".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 186/190 por el Sr. Fernando Garaventa, en carácter de apoderado de la firma "CRESKO S.A.", con el patrocinio del Cr. Enrique César Echavarri, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 298, dictada el 17 de enero de 2023 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 181/184, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-68255417-3) una multa de Pesos dos millones cuarenta mil ochocientos veintidós (\$2.040.822), por haberse constatado el transporte de bienes en territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo establecido por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, conducta sancionada por el artículo 82 del mismo plexo legal.

Que a fs. 197 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 199 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, por lo que conocerá en la misma la Sala I.

A fs. 209, consentida la integración de la Sala, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 212/215 el referido conteste.

Finalmente, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto,

conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación.- (Acuerdo Extraordinario N° 105/26) y, no quedando cuestiones pendientes se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- El apelante comienza su defensa planteando la nulidad del procedimiento por considerar que se vieron afectados los principios de congruencia y debido proceso, solicitando sea dejado sin efecto el acto administrativo que se impugna.

Sostiene que el transporte de la firma fue debidamente respaldado con el Código de Operación de Traslado por lo que no corresponde castigar duramente, como si se tratara de un incumplimiento de un deber formal, atento que además no se produjo un daño al bien jurídico tutelado. Por lo que no se configura la infracción prevista y penada por el plexo legal aplicable.

Asimismo, exige que sea revocada la sanción aplicada a la firma, ya que aún graduada al mínimo de la escala legal, resultaría desproporcionada. Propicia la aplicación del principio de insignificancia o bagatela. Plantea que la conducta reprochada inicialmente consistía en el transporte de bienes por el territorio bonaerense, sin COT o Remitos Electrónicos, pero posteriormente el Fisco sanciona porque la documentación que fuera acompañada en el descargo presentaba inconsistencias en relación a la numeración de Remito. Subsidiariamente pide revocación de la multa por carácter leve de la infracción.

Formula reserva del caso federal. Acompaña prueba documental.

II.- Que a fs. 212/215, la Representación fiscal en su escrito de conteste señala, en primer término, que el mismo se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por este Tribunal en el marco de la pandemia COVID19, razón por la cual la defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación registrada en los sistemas de la Agencia.

Advierte que el apelante en el momento que aborda el análisis de quejas traídas en esta instancia, reitera planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en la disposición en crisis, argumentos a los cuales remite.

Aclarados los puntos anteriores, comienza con el tratamiento de los agravios opuestos, abordando en primera instancia la nulidad opuesta, sobre la cual adelanta su palmaria improcedencia, señalando que esa Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando lo expuesto por este Tribunal en reiterados pronunciamientos a su respecto y considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por nulidad misma, las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio.

Advierte qué de la lectura de los considerandos del acto, surge con claridad el criterio fiscal otorgado a la firma, explayado de manera tal que brinda apoyo a la causa de la sanción aplicada, aclarándose que la descripción pormenorizada del procedimiento llevado a cabo por el *a quo* para arribar a la misma, constituye la descripción de los hechos en que se ha apoyado esa Agencia para concluir en la existencia de la infracción apelada, como para determinar su cuantía.

En cuanto a las inconsistencias en relación a la numeración del Remito auditado, transcribe los considerandos del acto apelado, describiendo las inconsistencias detectadas por la inspección actuante.

Advierte que tal como surge de autos, se instó debidamente el procedimiento y el sumariado presentó descargo exponiendo sus fundamentos a fin de invalidar la conducta endilgada, no obstante lo cuál resultaron insuficientes; de ahí que los planteos traídos no revisten asidero ya que no le han impedido ejercer su derecho de defensa, el que por tanto no se ha visto vulnerado en modo alguno, a contrario de lo expuesto por el recurrente.

Seguidamente, no obstante lo expuesto, y en referencia a la alegada inexistencia de la acción típica infraccional y a la validez de los remitos como comprobantes de la mercadería transportada, remarca que independientemente que la mercadería sea trasladada con Remitos "R", la Agencia exige que el traslado de mercaderías dentro del territorio provincial se efectúe acompañado del Código de Operación de Traslado o "Remito Electrónico", el que tiene por finalidad permitirle a la Administración conocer el circuito de comercialización y distribución de bienes, toda vez que respecto de los contribuyentes que operan con alto grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación que sólo requieren respaldo documental.

Añade que en el régimen legal vigente, en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General N° 1415/03 A.F.I.P. y modificatorias, y por el otro, el artículo 41 del Código Fiscal, regímenes que son complementarios, mas no excluyentes. Por dicha razón concluye que la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por esa Agencia, lo cual no aconteció en autos.

De lo expuesto concluye que no le asiste razón a la quejosa cuando afirma que no se configura la supuesta infracción, en tanto se acompañó el correspondiente respaldo documental, aunque la mercadería haya sido trasladada con los correspondientes remitos físicos, la ausencia del referido Código de Transporte (COT) en debida forma y/o del Remito Electrónico, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia -contrariamente a lo sucedido- el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión.

En cuanto al bien jurídico protegido, resalta que tratándose de una infracción a los deberes formales, tiene por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los

responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al inferir en el debido funcionamiento de la Administración. Cita jurisprudencia de este TFABA.

En consecuencia, sostiene que la afectación al bien jurídico tutelado se da, precisamente, ante la ausencia del COT y/o Remito Electrónico, debiendo tener presente que la implementación de tal código tuvo en miras permitir la realización de controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario. Cita fallos.

Reitera que la conducta del contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto crisis, siendo por tanto ajustada a derecho la sanción aplicada, lo que solicitan a este Tribunal así lo declare.

En cuanto a la alegada desproporcionalidad de la multa impuesta remarca que para su determinación el Juez administrativo ha expresado que la multa fue graduada teniendo en consideración, además del valor de la mercadería transportada, elementos agravantes y atenuantes, conforme Decreto N° 326/97 y su fijación se encuentra dentro de la escala legal.

A todo evento, remarca que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante.

Añade que tampoco resulta aplicable el invocado principio de la bagatela dispuesto en el artículo 71 del Código de rito, contestemente a lo expresado por este Tribunal.

En relación al planteo de caso federal resalta que no siendo ésta la instancia válida para su articulación, debe tenerse presente para la etapa procedimental oportuna.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agraviada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 298/23 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, corresponde en primer lugar abordar aquellas defensas alegadas por la firma, quejas referidas a la nulidad del acto y del procedimiento con sustento en la ausencia de fundamentación y la consecuente violación de su derecho de defensa. Ante todo, *“...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del*

acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. De 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. Del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016) ..." (S.C.B.A., en la Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Sobre la base de estos claros criterios jurisprudenciales, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, toda vez que por el contrario se advierte que en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho de defensa tanto en oportunidad de efectuar su descargo (el cual ha tenido tratamiento en el marco del acto impugnado) como también en esta instancia.

En cuanto a la valoración de la prueba rendida en autos, debo advertir que a mi juicio dicha circunstancia no afecta la validez del procedimiento ni del acto recurrido, sino que se refiere al fondo mismo del tema sujeto a decisión de este Cuerpo. Tal como recordé en autos "INDUSTRIAS GUIDI S.A.C.I.F", Sentencia del 23/11/2017, Registro 2098 de la Sala I: "...En efecto,...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de la prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en todo el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito..." (C.S.J.N, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos "Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. De Formosa) c/ Dirección General impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)'). Es claro entonces que tampoco puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos "FRIGORÍFICO PENTA S.A", Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150, entre muchos otros)..."

Por las razones expuestas, cabe concluir que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, en relación a la infracción a los deberes formales endilgada. Al respecto, surge del contenido del acto apelado que: *“...requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito “R” 00006-0004595 ilegible y factura “A” N° 00100-00000222 de la firma CRESKO SA, con CUIT N° 30-68255417-3 de fecha 29 de junio de 2022. Asimismo, se hace mención que en el remito enunciado con anterioridad se encuentran remarcados los dos últimos números, enunciando ser el remito N° 00006-00045943 informado en la factura y electrónicamente que no coincide con la numeración real preimpresa y siendo anulado. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico; encuadrando tales conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 2022000333000012133 de fecha 30 de junio de 2022; obrante a fs. 2”.*

Sobre el punto, parto por destacar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal, el cual reza: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”.*

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos al artículo 82 (Texto según Ley N° 15.311) que establece: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)...”.*

Analizados los hechos acreditados en autos, a la luz de las normas legales aplicables, puede observarse claramente que el Fisco endilga una conducta cuasi fraudulenta, vinculada a utilizar en respaldo de la mercadería transportada, un remito manual que no se relacionaba con el COT emitido al no coincidir la numeración del primero con la informada en el segundo. Ello, mientras la apelante alega la existencia de un error de impresión en la numeración de los remitos, lo que llevó

a su corrección manual. Niega que no se haya respaldado debidamente la mercadería transportada.

Así las cosas, lo primero a observar es que la propia encartada reconoce haber incurrido en un accionar negligente que llevó a las inconsistencias detectadas. Sin embargo, se advierte que el juez administrativo actuante no se ha detenido a evaluar si el error denunciado encontraba sustento material en las demás constancias de autos y si, en consecuencia, resultaba excusable la infracción endilgada.

En tal sentido, observo del cotejo de la documental de fs. 14/23 que, si bien es evidente la enmienda manual en la numeración del remito manual, que lleva a una clara irregularidad, también es claro que el contenido del mismo (domicilios de origen y destino, fecha, cliente, tipo y cantidad de artículos, precio) resulta absolutamente coincidente con el del COT emitido.

Por consiguiente resulta claro que no se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción endilgada, a la luz de lo previsto por el artículo 71 del mismo Código Fiscal. Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, esto es, supuestos en los que bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado: *“...Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581- A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

En el presente caso, considerando todos los elementos señalados precedentemente, entiendo que no se ha afectado el bien jurídico protegido por la norma, con lo cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada; lo que así voto.

POR ELLO, RESUELVO: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 186/190 por el Sr. Fernando Garaventa, en carácter de apoderado de la firma “CRESKO S.A.”, con el patrocinio del Cr. Enrique César Echavarrí, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 298, dictada el 17 de enero de 2023 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Revocar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballeda.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los

fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 186/190 por el Sr. Fernando Garaventa, en carácter de apoderado de la firma “CRESKO S.A.”, con el patrocinio del Cr. Enrique César Echavarrri, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 298, dictada el 17 de enero de 2023 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Revocar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0513150 año 2022, caratulado "CRESKO SA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-13683281-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2705---